



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Quindío, junio veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de EXONERACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, que adelanta a través de apoderada judicial por el señor Wilder Nelson Grajales Ortiz en contra de la joven Katherine Grajales Arbeláez.

ANTECEDENTES

El señor *Wilder Nelson Grajales Ortiz* busca con este trámite la exoneración de la cuota de alimentos que viene cancelando a su hija *Katherine Grajales Arbeláez*, fundamentándose en los hechos que señala en la demanda, de los que se resalta que como quiera que la cuota alimentaria que se le viene descontando al demandante es para la manutención de su hija, y ella ya cuenta con la mayoría de edad y no se realiza estudios, toda vez que la joven se encuentra trabajando como independiente en Miami, Estados Unidos, por lo cual se hace necesario que se decrete la exoneración de la cuota alimentaria ordenada por este despacho, por haber cambiado las condiciones en las cuales fue ordenado dicho pago alimentario.

Adicionalmente con la solicitud de exoneración, pide que como consecuencia se ordene el levantamiento del embargo que pesa sobre la nómina, como miembro activo al servicio de la Policía Nacional.

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente, mediante auto No. 0112 del 25 de enero de 2021 se admite la demanda para exoneración de cuota de alimentos instaurada por el señor Wilder Nelson Grajales Ortiz, ordenando notificar a la demandada, Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial para Asuntos de Familia de Armenia, Q y decretando como medida cautelar la suspensión de la entrega de los depósitos judiciales y retención de los mismos, para tal efecto se dispuso la cancelación en el portal web del Banco Agrario de Colombia, de las órdenes de pago permanente que se hayan autorizado

a nombre de la señora María Lucero Arbeláez Muñoz.

Para efectos de la notificación a la demandada, la parte actora remitió la notificación con el lleno de los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020, como se observa en el ordinal “13ResultadoNotificación” del expediente digital, la cual tiene fecha de notificación el 26 de mayo del año en curso con constancia de confirmación de recibido, a través del aplicativo o herramienta denominada “Mailtrack”. Sin embargo, ni en el término de traslado, ni al momento de emitir este pronunciamiento, se emitió pronunciamiento por parte de *Katherine Grajales Arbeláez*.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los postulados normativos anteriores, se debe analizar si en el presente caso se dan los presupuestos facticos y legales para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de exoneración de la cuota de alimentos, que está cancelando el demandante en favor de su hija *Katherine Grajales Arbeláez*.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: Demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como la demandada son mayores de edad y tienen la libre disposición de su derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone el alimentante en contra de su hija, calidades que les permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, en el entendido que el demandante actúa a través de apoderada judicial debidamente constituido y la demandada guardó silencio, una posición permitida en la ley.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Adicional a ello, se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal constitutivos del debido proceso.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS:

En el presente caso, debemos tener en cuenta que el artículo 411 del Código Civil, señala en su el numeral 2, que se deben alimentos a los descendientes, como es el caso de los hijos.

A su vez, dicho estatuto, en su artículo. 422, establecen un límite de duración a la obligación alimentaria, al indicar los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda; y podrá disfrutarlos hasta que cumpla los 18 años de edad, salvo que por algún impedimento físico, mental, sicológico o de otra índole, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Ahora bien, dentro del presente proceso tenemos que es aplicable el artículo 278 del Código General del Proceso, el que permite la sentencia anticipada, entre otros cuando no haya pruebas que practicar, tal y como sucede en este asunto, considerando que con la prueba documental, obrante en el expediente que da origen a esta solicitud y con la aportada se puede decidir el fondo del asunto.

Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 97 del Código General del Proceso, que reza: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*. Norma aplicable a este caso, ya que la parte demandada guardó silencio.

CASO CONCRETO

Como se dejó atrás establecido, el señor *Wilder Nelson Grajales Ortiz*, procura con este trámite se le exonere del pago de la cuota alimentaria que suministra a su hija *Katherine Grajales Arbeláez*, toda vez que ella ya cuenta con la mayoría de edad y no se encuentran realizando estudios, además, la joven se encuentra trabajando como independiente en Miami, Estados Unidos.

Para comprobar la mayoría de edad, se cuenta con el registro civil de nacimiento de la joven *Katherine Grajales Arbeláez* con indicativo serial No. 33856197, en el que se observa que nació el 11 de mayo de 2001, es decir que a la fecha supera los 20 años.

De otra parte, el actor sustenta también su petición en el hecho que la demandada no está estudiando y que se encuentra residiendo en los Estados Unidos, donde desarrolla actividades laborales en pro de sí misma, frente a lo cual ha de decirse que el hecho que la demandada haya guardado silencio, es decir, que no haya hecho uso del derecho que tenía de contestar y contradecir la demanda y las pruebas aportadas, lleva a que su actitud encaje en la premisa consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso, en el sentido que la falta de contestación de la demanda o su contestación deficiente *“hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.”* Es en razón a ello que se tienen por confesados los hechos de la demanda y que guardan relación a que ha desaparecido la necesidad de alimentos.

Lo anterior, nos lleva a concluir que es posible dictar sentencia anticipada, además porque la documentación existente en el expediente originario dentro de la cual se tramita esta solicitud, nos demuestran fehacientemente la pretensión invocada, teniendo en cuenta que la joven *Katherine Grajales Arbeláez*, supera ampliamente el límite de edad señalado en la norma; porque aunque la jurisprudencia ha ampliado el límite de edad para contar con el beneficio de alimentos, cuando los hijos estudian, o cuando pese a la mayoría de edad no pueden valerse por sí mismos, estos presupuestos no se dan en el presente caso.

Entonces, considera el despacho que están dadas las condiciones para emitir sentencia de manera anticipada sobre el fondo del asunto, en aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.; pues como ya se dijo, no hay más pruebas por practicar, ya que se pudo corroborar con el registro civil de nacimiento, prueba idónea para demostrar el estado civil, que la joven *Katherine Grajales Arbeláez* cuenta con la mayoría de edad y, esto aunado a la falta de contestación frente a los argumentos de la solicitud, hace que opera la presunción del artículo 97 del C.G.C. y dar por confesados los mismos, en especial que estar realizando actividades laborales, lo que le permite valerse por sí misma; por lo que hay lugar a acceder a la pretensión de exoneración y consecuentemente al levantamiento de las medidas decretadas y comunicadas al pagador de la Policía Nacional, mediante el oficio 543 del 28 de febrero de 2019, como se observa a folio 78 del documento “00ExpedientePrincipalDigitalizado”.

Ahora bien, como quiera que desde el mismo momento de la presentación de la solicitud de exoneración se pidió como medida cautelar la suspensión de entrega de los dineros descontados al demandante por concepto de alimentos, para que al resolver de fondo se dispusiera la devolución de los mismos a este, se accede a ello, porque si bien solo hasta el momento en que se emite esta decisión es que se analiza la configuración de los requisitos para la exoneración, se tiene que lo perseguido con la cautela era precisamente que no se siguiera pagando una cuota y consecuentemente en caso de configurarse los requisitos, el demandante pudiera contar con esos dineros. Aunado a ello, la actitud de la demandada frente a la cautela también fue de silencio, lo que deja ver que no tiene necesidad del dinero sobre el cual fue decretada la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

FALLA:

PRIMERO: Exonerar al señor *Wilder Nelson Grajales Ortiz* de la cuota alimentaria que cancela en favor de su hija *Katherine Grajales Arbeláez*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levantar, en consecuencia, las medidas cautelares decretadas en este proceso, que fuera comunicadas al pagador de la Policía Nacional, mediante el oficio 543 del 28 de febrero de 2019, por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos retenidos al señor *Wilder Nelson Grajales Ortiz*, así como los que se le descuenten hasta se haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada, al no haber sido solicitadas, ni haberse presentado oposición ante el no pronunciamiento de la demandada.

QUINTO: Archivar el expediente, una vez en firme la presente providencia y previas las anotaciones en los sistemas que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af52d253873433fecfef91ea75b903d164de46f8567c02583a9febe99b53d7b

Documento generado en 23/06/2021 11:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>